



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Referencia : **No. 850013103002-2021-00122-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : CONSTRUCTORA SABANA DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado : REINALDO NEME ACEVEDO

En atención a la petición de medidas cautelares elevada por la vocera judicial de la parte actora, por ser procedente se accede; en consecuencia se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-99692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.
2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-117731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.
3. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte propiedad del demandado respecto del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-40741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.
4. Decretar el embargo y retención de los dineros que posean el demandado REINALDO NEME ACEVEDO, en todas las cuentas de los bancos relacionados en el memorial petitorio (Folio 1 Cdn. De medidas), cuyo titular es el ejecutado.

Líbrese oficio al señor Secretario General de las entidades respectivas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del sistema financiero).

Las anteriores medidas se limitan a la suma de \$674.880.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e3a97679b026db0a5d169fae82fc0303e916ef7cbfc6ef9a33c059d095afe1**
Documento generado en 26/08/2021 04:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Referencia : No. 850013103002-2021-00124-00
Demandante : SULMA MERCEDES RODRÍGUEZ PARRA.
Demandados : ZAIDA MARCELA BARÓN VARGAS.
Cuaderno : PRINCIPAL

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión de la demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO que promueve a través de apoderado judicial SULMA MERCEDES RODRÍGUEZ PARRA.

II. CONSIDERACIONES

Haciendo un estudio pormenorizado al libelo genitor, se establece que este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, por razón de la cuantía, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. Art. 26-1, dado que al revisarse las pretensiones, objeto de acción judicial, refiere valores que sumados ascienden a la suma de \$78.869.644,44, es decir, la cuantía del proceso no supera los 150 SMLMV necesarios para el conocimiento de este Despacho.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el CGP, Art.90², se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL (REPARTO).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMÍTASE la actuación surtida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL (REPARTO).

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

¹ CGP. Art.26.La cuantía se determinara así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

²CGP, Art. 90(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverlos anexos sin necesidad de desglose. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b4e4195e9e0b7125f079f65360ee466424efb38a260d7d5b6549c6f919e93d

Documento generado en 26/08/2021 04:42:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**
Radicación: 850013103002 – 2021-125-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN JOSE SUA OYUELA

ASUNTO A DECIDIR:

Presentada en debida forma la demanda del epígrafe, se observa que cumple con los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 al 84 de la ley 1564 del 2012 y en especial el artículo 384 ibídem, por lo que el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, que ha presentado BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JUAN JOSE SUA OYUELA.

SEGUNDO: Imprimase a la demanda el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo II, artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago de canon de arrendamiento, TRAMITASE el presente asunto en Única instancia, tal como lo ordena el Numeral 9º del artículo 369 Ibídem.

CUARTO: De la demanda que se admite, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días hábiles, como lo consagra el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada JUAN JOSE SUA OYUELA, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel, tal como lo ordena el numeral 4 del Artículo 384 de la Ley 1564 del 2012.

SEXTO: Para acceder al decreto de medidas cautelares, la parte actora deberá presentar caución asegurando la suma de \$57.820.000, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 384-7 Ibídem.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO SANCHEZ, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

*Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 167302d0547367e1b06f2686e4e71b189eb849685aee0d4205ea54589d91157c
Documento generado en 26/08/2021 04:42:16 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : No. 850013103002-2021-00126-00
Demandante : ÁNGEL FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS.
Demandados : GUILLERMO DEMETRIO ROMERO CÁRDENAS Y OTROS.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada mediante apoderado judicial por ÁNGEL FERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma presenta algunas inconsistencias:

1. Se observa que la parte demandante aporta la dirección de notificación y los correos electrónicos de los demandados, sin acreditar la forma en la que se obtuvo y la documentación que así lo acredite en caso de estar en su poder, lo anterior según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que es necesario previo a surtir el trámite procesal que la parte demandante se sirva indicarlo.
2. El fundamento de las pretensiones de la demanda se encuentra fijado en los hechos de la misma, sin embargo, en el presente caso no se precisa dentro de ese fundamento fáctico la fuente de la vinculación al proceso de los demandados diferentes al conductor del vehículo y la empresa TRANSYOPO, debiendo entonces el actor complementar dicho acápite de su demanda, estableciendo el sustento de la vinculación de los restantes demandados, conforme se indicó.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder ella conferido y que obra en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

2a9e756d90c9beaad1edd565c515253df4c221a9940b66e91bc1e78359570802

Documento generado en 26/08/2021 04:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-0024600
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : MARTHA LUCIA PUERTO
Demandada : MARIBEL SANABRIA PLAZAS

Mediante escrito que antecede, el vocero judicial de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, en tal sentido y previendo que se dan los presupuestos legales para tal fin, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. FIJAR el día 12 de octubre de 2021 a las 8:00 A.M, para llevarse a cabo la diligencia de remate del Inmueble determinado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-54364 predio que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y con avalúo en firme.

La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido **una hora**, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

Elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega de las copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea el Tiempo o el Espectador, o en su defecto en una emisora local, el cual se deberá publicar el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Los interesados podrán presentar los sobres cerrados en las dependencias del palacio de justicia, o hacer postura con las medidas de privacidad preestablecidas al correo electrónico del juzgado, la subasta se realizará por el programa life size a la hora indicada, para lo cual los interesados podrán conectarse al link que se indicará oportunamente.

Alléguese copia o la constancia de la publicación del aviso y del Certificado de Tradición y Libertad actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

**Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486c6cb1116135dbee1f55df632a9b54120812a54917cb3fe52115aaf9fa9d41

Documento generado en 26/08/2021 04:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-0024600
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : MARTHA LUCIA PUERTO
Demandada : MARIBEL SANABRIA PLAZAS

Mediante memorial que antecede la demandante otorga poder a un nuevo profesional del derecho, en tal sentido y por encontrarse acorde a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se dispondrá su reconocimiento de personería jurídica.

De otra parte, y en atención a la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte ejecutante, por secretaria se ordena correr traslado de la misma de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL para que actúe como vocero judicial de la demandante MARTHA LUCIA PUERTO, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.
2. Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

Una vez vencido el término, vuelva al Despacho para decidir lo pertinente.

3. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto y de ser el caso entréguese los existentes a favor de la parte demandante hasta el monto de la última liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b1941640a228938b9970f5825366c3c5b7c84026d9676c1e0cae88f57fb8d1

Documento generado en 26/08/2021 04:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL – REORGANIZACION
Referencia : **No. 85001310002-2019-00063-00**
Deudor : ALBEIRO GAITAN HUERTAS
Acreedores : FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. De los estados financieros actualizados allegados por la parte demandante, se incorporan a la actuación y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines pertinente.
2. ADMITIR los argumentos esgrimidos por el auxiliar de la Justicia ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO a fin de no aceptar la designación realizada por el Despacho en auto de fecha 3 de mayo de 2021.
3. DESIGNAR como nuevo promotor de la presente actuación a la auxiliar de la Justicia MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO (Promotor, categoría C), quien figura en la lista de personas idóneas para ejercer el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades. En tal sentido, se debe COMUNICAR a la designada del presente nombramiento al correo electrónico insolvencia.cge@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eef549f8b8d5c1eba93da5317dcfc404e3fae94bfdf75febaede52da917736**
Documento generado en 26/08/2021 04:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2019-00078-00**
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ADRIANO CAMILO ABRIL

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga el demandado en las entidades bancarias BANCO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SANTANDER y BANCO COMPARTIR S.A. de orden nacional, relacionadas en la respectiva solicitud.

Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Limítese la medida en la suma de \$270.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac0dc937972e3be98d4f927d34eec3c4b6e1cad814f5ae0ddc5fd05dc6345fd**
Documento generado en 26/08/2021 04:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL – REORGANIZACION DE PASIVOS
Referencia : **No. 850013103002-2019-00096-00**
Demandante : BLANCA ESTELLA RAMIREZ MARTINEZ
Demandado : MUNICIPIO DE YOPAL Y OTROS.

Devueltas las diligencias del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se **DISPONE**:

1. Estarse a lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 15 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la actora.
2. Consecuencia de lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 17 de noviembre de 2020.
3. Por sustracción de materia, abstenerse de dar trámite a los escritos presentados por el vocero judicial del deudor.
4. Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd74a3dd9e73c0127b54ecfef39e4caafed04f07ee880e2b40a33c833b61a8fa
Documento generado en 26/08/2021 04:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2019-00168-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : OLGA LUCIA PEREZ Y OTROS.
Demandado : FREDY RAMSES COMBARIZA Y OTROS.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía efectuado a la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES se surtió en debida forma y que se encuentra finiquitado el traslado otorgado a dicha entidad sin que se haya presentado manifestación al respecto, no queda otro proceder más que el de continuar el trámite de la acción judicial, surtiendo el traslado de las excepciones de fondo propuestas por cada uno de los demandados al momento de contestar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DEL YOPO – TRANSYOPO (fol. 17 y siguientes del PDF C2), EQUIDAD SEGUROS GENERALES (fol. 75 y siguientes, fol. 209 y siguientes PDF C2) FREDY RAMSES COMBARIZA HIGUERA (fol. 9 y siguientes PDF 07201900168) y EFRAIN EDUARDO NARANJO (fol. 167 y siguientes del PDF C2), como también de la objeción al juramento estimatorio realizado por el ultimo de los demandados mencionados, por el término de cinco (05) días, a la parte demandante, para que esta pida o aporte las pruebas pertinentes, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 370 y 206 del C.G.P.

Una vez vencido el término concedido, ingrese al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b18e6d8faf2f2e14cd863e9cc81b7524f55289a9de8a47255828988fcc9ee84

Documento generado en 26/08/2021 04:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2019-00171-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : JAIME ERNESTO BARRERA
Demandado : LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS

Mediante numeral 3 del auto de fecha 15 de febrero de 2021, se ordenó al extremo demandante que efectuará el trámite de notificación del acreedor hipotecario DIANA CORPORACION y AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A, orden que a la fecha no existe registro dentro del expediente de haberse cumplido, por tal motivo, se hace necesario requerir al extremo demandante para que proceda en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a dar cumplimiento a la orden dada en el numeral 3 del auto de fecha 15 de febrero de 2021, y allegue las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57456c00a27769858bb696e6e9072ff2fb6330d6ac4b705d5fdb3247e6b2c057

Documento generado en 26/08/2021 04:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 85001310002-2019-00176-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : MARCO AURELIO RAMIREZ
Demandado : LUIS ALEXIS GARCIA BARRERA

INCORPORESE al expediente y PONGASE en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, la respuesta proveniente de Juzgado Primero de Familia de Yopal Casanare, con ocasión de la medida de embargo comunicada.

En consecuencia, como quiera que dicho despacho informó que la actuación en la cual se pretende cristalizar la orden cautelar en la actualidad se encuentra ante su homólogo Segundo de familia de esta ciudad, OFICIESE a dicho despacho para que tome atenta nota de la cautela ordenada, poniendo de presente que se trata de la actuación que le fuera remitida por el juzgado precitado en la oportunidad indicada en el oficio por el cual se emitió respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6de633cbfcec1b3de703f261e082c936dc161f1481006df7dbf1dfcd304a90**

Documento generado en 26/08/2021 04:41:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2020-00061-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : AGROINDUSTRIALES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S Y OTRA.

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante la cual cuenta con firma de coadyuvancia del representante legal de la entidad bancaria, se encuentra conforme lo dispuesto en el C.G.P. Art. 461, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación base de ejecución**.
 - 2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
 - 3°. Ordenar al demandante hacer entrega del título valor base de ejecución al demandado con una constancia de haberse cancelado el documento crediticio en integridad.
- Lo anterior, en razón a que todo lo aquí actuado corresponde a un archivo digitalizado, es decir, no se entregaron al Despacho documentos en físico y por tanto no hay lugar a ordenar el desglose de los mismos.
- 4°. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e2036ba1a5ce9642fb5793a785e046c881270f690057f69603d22ca7d9147c

Documento generado en 26/08/2021 04:41:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Referencia : **No. 850013103002-2020-00091-00**
Demandante : BRUCE LEE BECERRA MARIN Y OTROS.
Demandado : JHON JAIRO DURAN Y OTRA.

Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021, el vocero judicial del extremo demandado presenta recurso de queja en contra del auto de fecha 08 de junio de 2021; replica que no podrá ser objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, pues como se sabe existe determinación debidamente ejecutoriada en la que se estableció que los demandados no debían ser escuchados dentro del trámite del proceso, dado que al tenor del numeral 4 del artículo 384 del CGP, no adjuntaron consignación a ordenes del Juzgado por el valor de los cánones adeudados o los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos; ejecutoria que obedece a que dentro del término legalmente establecido no existió pronunciamiento de las partes respecto de lo decidido, ello como quiera que el memorial precedente se arrimó por fuera del término legal.

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 08 de junio de 2021, esto es, enlistar el presente asunto para dictar sentencia, tal y como lo prevé la regla del artículo 384-3 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebd47465a832e59ddcc75aeb7fe84b9c94bbfb43cfdacaaa13f3fda35d251bf

Documento generado en 26/08/2021 04:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : No. 850013103002-2021-00033-00
Cuaderno : **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**
Demandante : YURIAN RICARDO ESTEVEZ RINCON Y OTROS.
Demandado : MANUEL FERNANDO GIRON CAÑIZALEZ Y OTRO.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir si admite o no el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial del señor MANUEL FERNANDO GIRON CAÑIZALEZ.

ANTECEDENTES

YURIAN RICARDO ESTEVEZ RINCON y DORA ALICIA CARO HUERTAS en nombre propio y en representación de la menor MAUREN GISSELA ESTEVEZ CARO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de MANUEL FERNANDO GIRON CAÑIZALEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2. Mediante providencia del 25 de marzo de 2021, se admitió la demanda y ordeno correr traslado de la misma al extremo pasivo por el término de 20 días.

3. El demandado MANUEL FERNANDO GIRON CAÑIZALEZ, a través de apoderado judicial, se notificó del auto admisorio de la demanda el pasado 29 de abril de 2021, dentro del término legal contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, propuso excepciones de fondo y llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del C. G. P. dispone los eventos en que es posible solicitar el llamamiento en garantía, y los artículos subsiguientes describen los requisitos y trámite para su adelantamiento (artículos 65-66 lb.).

De conformidad con la normatividad citada se observa que la solicitud de llamamiento reúne las exigencias formales necesarias para su admisión, razón por la cual se procede a darle trámite al mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía, respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: La presente decisión queda notificada al llamado en garantía por anotación en ESTADO, conforme el parágrafo del artículo 66 del CGP.

TERCERO: Advertir al llamado en garantía que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec3c5ef9865b7e1c164f46a9ab0fda24fe7416a932224c11f82185cf17b21bb

Documento generado en 26/08/2021 04:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : No. 850013103002-2021-00033-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : YURIAN RICARDO ESTEVEZ RINCON Y OTROS.
Demandado : MANUEL FERNANDO GIRON CAÑIZALEZ Y OTRO.

Teniendo en cuenta que las abogadas ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO y GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS, acreditaron las condiciones necesarias para proceder con el reconocimiento de personería jurídica, la primera de las mencionadas para actuar en el proceso en representación de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y la segunda en representación del señor MANUEL FERNANDO GIRON CAÑIZALEZ; el Despacho procederá a su reconocimiento junto con todo lo que ello implica, pues recordamos previamente se habían presentado las correspondientes contestaciones de demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

- Primero.** Reconocer a la abogada ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO como vocera judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.
- Segundo.** Tener contestada dentro del termino legal la demanda de la referencia, por parte de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Tercero.** Reconocer a la abogada GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS como vocera judicial del demandado MANUEL FERNANDO GIRON CAÑIZALEZ, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.
- Cuarto.** Tener contestada dentro del término legal la demanda de la referencia, por parte del demandado MANUEL FERNANDO GIRON CAÑIZALEZ.
- Quinto.** De las excepciones propuestas y objeciones al juramento estimatorio se correrá traslado una vez se agote el trámite pertinente respecto del llamamiento de garantía propuesto por la vocera judicial del demandado MANUEL FERNANDO GIRON CAÑIZALEZ, el cual se verifica en cuaderno separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc2a95bba4719196a86811e3eeab4d39f6dead0d67dc9208a635de50032f5e6

Documento generado en 26/08/2021 04:41:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2021-00071-00**
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OSCAR DE JOSE RODRIGUEZ

Verificadas las constancias de notificación allegadas al proceso por parte del extremo demandante se tiene que previo a su convalidación debe el extremo interesado dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y de ser el caso allegar las evidencias correspondientes.

De otra parte y previendo que a la fecha no existe registro dentro del expediente que dé cuenta sobre la inscripción exitosa del embargo del bien inmueble decretado, se hace necesario requerir al extremo interesado para que proceda en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito

RESUELVE

1. Abstenerse de convalidar el trámite de notificación allegado por el extremo demandante, hasta tanto se informe la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado y de ser el caso allegue las evidencias correspondientes.
2. Requerir al extremo demandante para que acredite el trámite dado al oficio de embargo expedido respecto de la medida cautelar decretada para el bien inmueble dado en garantía.
3. Cargas procesales que deben cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

524dff33c2c06aa4f8c61473c1608f183e31ce3a2475ee0688fd7bf3e5dd2bcc

Documento generado en 26/08/2021 04:41:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2021-00089-00**
Demandante : JIHOBAN SIERRA FERNANDEZ Y OTROS.
Demandado : ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. –ESIMED – y OTROS

Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2021, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

En el transcurso del mentado lapso la parte actora allegó escrito mediante el cual presuntamente subsanaba las inconsistencias advertidas, sin embargo, al revisar detenidamente el escrito respectivo, se advierte que no es así, puesto que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de inadmisión, esto es, precisar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado.

Aunado a lo anterior, es de indicarse que, si bien se incorporó el juramento estimatorio requerido para esta clase de asuntos, se tiene que las pretensiones condenatorias en cuanto al lucro cesante consolidado y futuro no se registró cuantificación precisa.

Por último, se tiene que para el señor HILDEBRANDO SIERRA FERNANDEZ, no existe registro de haberse conferido el poder para promover acción judicial mediante mensaje de datos, como se acreditó respecto de los demás sujetos procesales demandados.

Así las cosas, conforme lo señala el artículo 90 del C. G. del P., es viable entender que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que el Despacho **DISPONE**:

1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la demanda que para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por JIHOBAN SIERRA FERNANDEZ Y OTROS.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3460161e5ae274e102e832d49bbffe1339d938f2245c0e79c71815bdf974bc

Documento generado en 26/08/2021 04:41:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVOSINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Referencia : No. 850013103002-2021-00090-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : DIEGO FERNANDO VENEGAS RIVERA
Demandado : LAECON S.A.S

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la subsanación de demandada presentada por el vocero judicial del extremo demandante.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el libelo subsanatorio presentado por el togado del extremo demandante, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a lo requerido en auto de fecha 12 de julio de 2021, y en consecuencia se cumplen los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y especiales del artículo 422 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de DIEGO FERNANDO VENEGAS RIVERA, en contra de LAECON S.A.S. Por la siguiente suma de dinero:

1. **Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, correspondiente a la obligación contenida en el título valor – letra de cambio sin número de fecha 22 de agosto de 2018, presentada para ejecución.
 - 1.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 23 de agosto de 2018 hasta el día 15 de diciembre de 2018, liquidados conforme la tasa pactada por las partes sin que de ninguna manera exceda la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 1.2. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 16 de diciembre de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
2. **Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, correspondiente a la obligación contenida en el título valor – letra de cambio sin número de fecha 22 de agosto de 2018, presentada para ejecución.
 - 1.3. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral segundo, desde el día 23 de agosto de 2018 hasta el día 15 de diciembre de 2018, liquidados conforme la tasa pactada por las partes sin que de ninguna manera exceda la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
 - 1.4. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral segundo, desde el día 16 de diciembre de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago

total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

3. **Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, correspondiente a la obligación contenida en el título valor – letra de cambio sin número de fecha 22 de agosto de 2018, presentada para ejecución.

1.5. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral segundo, desde el día 23 de agosto de 2018 hasta el día 15 de diciembre de 2018, liquidados conforme la tasa pactada por las partes sin que de ninguna manera exceda la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

1.6. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral segundo, desde el día 16 de diciembre de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

2. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Por secretaría LIBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d9a68760e99b017899ea30a1d6d0da49baf0ea3a2435dc80c8e1ada2fab369

Documento generado en 26/08/2021 04:41:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVOSINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Referencia : No. 850013103002-2021-00090-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : DIEGO FERNANDO VENEGAS RIVERA
Demandado : LAECON S.A.S

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga la sociedad demandada en las entidades bancarias de orden nacional, relacionadas en la respectiva solicitud.

Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

2. Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 2020-00276, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare.

Limítense las medidas precedentes en la suma de \$240.000.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393ae180aa84f77d7a9b546ab10ba0dab7a63bec9b88b246a97967e898dc04e7

Documento generado en 26/08/2021 04:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
Referencia : **No. 850013103002-2021-00111-00**
Demandante : DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CUPERTINO CUEVAS DÁVILA.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión de la demanda declarativa actio in rem verso, presentada mediante apoderado judicial por DAVIVIENDA S.A.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma presenta algunas inconsistencias:

1. El poder allegado no cuenta con nota de presentación personal como lo exigen las normas procesales o en su defecto, si se pretende arrimar bajo los postulados del decreto 806 de 2020, debe acreditarse que el mismo fue recibido como mensajes de datos.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de restitución de bien mueble, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7746510b79083b27aff652dc95c4e676d783acdad394feb2e08f5ac5a3347793

Documento generado en 26/08/2021 04:41:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : DECLARATIVA ACTIO IN REM VERSO
Referencia : **No. 850013103002-2021-00113-00**
Demandante : EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA- S.A. E.S.P.
Demandado : CEOGAS ENERGÍA S.A.S. E.P.S.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda VERBAL IN REM VERSO presentada a través de apoderado judicial por EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P. en contra de CEOGAS ENERGIA S.A.S. E.S.P.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en mención, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que la competencia territorial corresponde a la ciudad de Barranquilla, donde tiene su domicilio la persona jurídica demandada, lo anterior al tenor del artículo 28 del Código General del Proceso que al punto reseña:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..”

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, se rechazará de plano la demanda por competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla (REPARTO).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la presente demanda VERBAL IN REM VERSO, que promueve a través de Apoderado Judicial EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P en contra de CEOGAS ENERGIA S.A.S. E.S.P, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación al despacho precitado - reparto.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbc75a0f851396197f1aaf157bc4ca7710788c66558a405696e73f99c1e0a1e

Documento generado en 26/08/2021 04:41:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Referencia : No. 850013103002-2021-00114-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : EMPRESA DE SERVICIOS MÉDICOS Y FARMACÉUTICOS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA que promueve a través de la apoderada judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS MÉDICOS Y FARMACÉUTICOS DE COLOMBIA S.A.S

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que se presentan ciertas falencias, siendo estas:

1. El poder allegado no cuenta con nota de presentación personal como lo exigen las normas procesales o en su defecto, si se pretende arrimar bajo los postulados del decreto 806 de 2020, debe acreditarse que el mismo fue recibido como mensajes de datos.
2. Se observa en el acápite de notificaciones de la demanda que aporta la dirección de correo electrónico tanto del demandante como demandado, sin manifestar la forma en la que este fue obtenido éste último, lo anterior según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020, por lo que es necesario previo a surtir el trámite procesal que la parte demandante se sirva indicarlo.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DIAS para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a10b5324ff8f14d0e8270cbca18ad14bc1571fa9eddc98e480beafaa06dab20**
Documento generado en 26/08/2021 04:41:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2021-00115-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados : YANID SÁNCHEZ VEGA.
Cuaderno : PRINCIPAL

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda EJECUTIVO SINGULAR que promueve a través de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ S.A.

II. CONSIDERACIONES

Haciendo un estudio pormenorizado al libelo genitor, se establece que este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, por razón de la cuantía, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. Art. 26-1, dado que al revisarse las pretensiones objeto de acción judicial, refiere valores que sumados ascienden a la suma de \$132.957.702,75, es decir, la cuantía del proceso no supera los 150 SMLMV necesarios para el conocimiento de este Despacho.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el CGP, Art.90², se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL (REPARTO).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMÍTASE la actuación surtida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL (REPARTO).

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

¹ CGP. Art.26.La cuantía se determinara así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

²CGP, Art. 90(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverlos anexos sin necesidad de desglose. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55d4b1ecc7c707ce9220a7d81c4432671d9d9e0543cb44bea90d3e9f3d6c643a

Documento generado en 26/08/2021 04:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Referencia : No. 850013103002-2021-00116-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-
Demandado : FREDDY GIOVANY URRUTIA HERRERA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda EJECUTIVO SINGULAR que promueve a través de apoderado judicial el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

II. CONSIDERACIONES

Haciendo un estudio pormenorizado al libelo genitor, se establece que este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, por razón de la competencia atribuida al factor territorial, ello por cuanto en el acuerdo contractual fuente de la ejecución no se estableció el lugar donde debería cumplirse con las obligaciones allí pactadas, dejando desde ya en claro, que aunque en el contrato fuente del litigio se estableció como domicilio contractual la ciudad de Yopal, tal inserción no surte efecto alguno para determinar competencia (artículo 28 del C.G.P. num. 3), razón por la cual, debemos atender la regla general de competencia territorial, que en este caso obedece al domicilio del demandado, el cual se fijó en la ciudad de Sogamoso Boyacá.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el CGP, Art.90¹, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO BOYACA (REPARTO).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMÍTASE la actuación surtida a los despachos precitados para que se asuma el conocimiento.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

¹CGP, Art. 90(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverlos anexos sin necesidad de desglose. (...)

Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e0df4f5cdcc0a3f2e5ff9c23e424c8b407dc1fdc3fea0838688e30046d8c3**
Documento generado en 26/08/2021 04:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : No. 850013103002-2021-00119-00
Demandante : MARTIN EMILIO URRUTIA ORTIZ Y OTROS.
Demandados : DIANA MARCELA ZABALETA PÁEZ.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada mediante apoderado judicial por MARTIN EMILIO URRUTIA ORTIZ Y OTROS.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma presenta algunas inconsistencias:

1. En el acápite de pruebas testimoniales la parte omite aportar la dirección del correo electrónico y dirección física de los testigos, o en su defecto, debe manifestar si la misma se desconoce, por lo que a la luz del artículo 6 del decreto 806 de 2020, comprende un requisito de indamisibilidad, hasta tanto no indique lo señalado.
2. Así mismo, se observa que la parte demandante aporta la dirección de correo electrónico del demandada DIANA MARCELA ZABALETA PÁEZ., sin acreditar la forma en la que se obtuvo y la documentación que así lo acredite en caso de estar en su poder, lo anterior según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que es necesario previo a surtir el trámite procesal que la parte demandante se sirva indicarlo.
3. Observado el libelo de la demanda, se detalla que se omite dar cumplimiento del envío de la misma de forma simultánea a la parte demandada, conforme a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tal sentido sírvase acreditar dicha situación.
4. Dentro del acápite de pruebas se relaciona CD del video del accidente, prueba que no se encuentra anexa al expediente, para lo cual debe ser allegada en forma que permita tener acceso al material que se pretende tener como prueba.
5. De conformidad con la norma procesal, lo pretendido se debe expresar en forma precisa, condición que no reúnen las pretensiones económicas establecidas en la demanda por perjuicios materiales, ello en la medida en que la reclamación se establece un valor mínimo a petionar, lo cual genera que el reclamo resulte absolutamente impreciso, pues puede ser cualquier monto superior al indicado.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada CLARIBETH MELO ARDILA, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a folio 1-4 de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64a5b6f7f9c86b21d0b37f659aa1cd3bd762be6c0e584f230ac863646c81e461

Documento generado en 26/08/2021 04:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : No. 850013103002-2021-00120-00
Demandante : MARÍA ALIX ROJAS BUENO Y OTROS.
Demandados : MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ ALBARRACÍN Y OTROS.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada mediante apoderado judicial por MARÍA ALIX ROJAS BUENO Y OTROS.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma presenta algunas inconsistencias:

1. Observado el libelo de la demanda, se detalla que se omite dar cumplimiento del envío de la misma de forma simultánea a la parte demandada, conforme a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tal sentido sírvase acreditar dicha situación, junto con la subsanación de la demanda.
2. Por otra parte, en el acápite de anexos, la parte demandante relaciona la constancia de no acuerdo expedido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, sin embargo, no aporta dicho requisito de procedibilidad, es por ello que se le requiere a la parte actora a fin de que se subsane tal falencia.
3. Las pretensiones de la demanda, de conformidad con la norma procesal deben ser precisas, situación que no se presenta frente a aquellas sobre las cuales se cita un monto de dinero objeto del reclamo, empero luego de ello, se somete lo pretendido a lo que resulte probado o lo que resulte de aplicar fórmulas matemáticas, variables que a no dudarlo generan en lo pretendido absoluta imprecisión.

De subsanarse en debida forma la demanda, junto con el auto admisorio se dispondrá lo pertinente respecto de la concesión del amparo de pobreza anunciado por la demandante.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder el conferido y que obra en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25aa5b0ec3107fb23624e26d78f940b8f7cafecdc63d9de7739553475a6d4bb

Documento generado en 26/08/2021 04:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : DECLARATIVO POSESORIO
Referencia : No. 850013103002-2021-00121-00
Demandante : MARÍA FANNY DÍAZ BOHÓRQUEZ.
Demandados : FELIZ ROMERO Y MARINA DORADO ROJAS.

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión de la demanda VERBAL DECLARATIVA POSESORIA, presentada mediante apoderado judicial por MARÍA FANNY DÍAZ BOHÓRQUEZ.

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma presenta algunas inconsistencias:

1. En el acápite de pruebas testimoniales la parte omite aportar la dirección del correo electrónico y dirección física de OMAR DÍAZ VERGEL, o en su defecto, debe manifestar si la misma se desconoce, por lo que a la luz del artículo 6 del decreto 806 de 2020, comprende un requisito de indamisibilidad, hasta tanto no indique lo señalado.
2. Observado el libelo de la demanda, se detalla que se omite dar cumplimiento del envío de la misma de forma simultánea a la parte demandada, conforme a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tal sentido sírvase acreditar dicha situación, junto con la remisión del escrito subsanatorio.
3. Finalmente, debe la parte demandante acreditar con la constancia pertinente que agotó la conciliación prejudicial con la parte demandada en lugar autorizado para ello, conforme lo establece el 7º de los numerales del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90-1 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL DECLARATIVA POSESORIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder el conferido y que obra a folio 1 de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f78d417b3f9d35e70c309a90baa8243113fa185e9474ec3307e69937296682e

Documento generado en 26/08/2021 04:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Referencia : No. 850013103002-2021-00122-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : CONSTRUCTORA SABANA DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado : REINALDO NEME ACEVEDO

I. ASUNTO

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR que promueve a través de apoderado judicial la CONSTRUCTORA SABANA DEL ORIENTE S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, interpuesta por CONSTRUCTORA SABANA DEL ORIENTE S.A.S. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de REINALDO NEME ACEVEDO, cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y especiales del artículo 422 ibídem, por lo que el Juzgado,

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de CONSTRUCTORA SABANA DEL ORIENTE S.A.S., en contra de REINALDO NEME ACEVEDO Por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000,00), como capital representado en el pagare con fecha de creación 20 de mayo de dos mil veinte (2020).
2. Por concepto de intereses corrientes, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$48.000.000) causados desde el día 21 de mayo de 2020 hasta el día 19 de mayo de 2021, liquidados al 1.% mensual, conforme quedó consignado en el precitado pagaré
3. Por los Intereses moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 20 de mayo de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

SEGUNDO: Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones de mérito, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación (arts. 431 y 442 C.G.P.) Súrtase atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

CUARTO: Por secretaría LÍBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, para los procesos ejecutivos.

SEXTO: Reconózcase a la abogada CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTÁLORA como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder agregado al expediente.

De otro lado, en atención del oficio procedente proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad dentro del proceso ejecutivo singular radicado al No. 2017-127 impetrado por CONSTRUDICO SERVICE S.A.S. contra el aquí demandado, TENGASE en cuenta el EMBARGO de los REMANENTES que se llegaren a tener dentro del presente proceso propiedad del citado demandado. Líbrese oficio en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b25dd204c72e482663ce4492ad7e159e798398ba21a0c920a2bb1540bd5239**

Documento generado en 26/08/2021 04:42:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : DIVISORIO
Referencia : **No. 850013103002-2005-00181-00**
Demandante : MARIA EDILMA HUERTAS RAMIREZ Y OTROS.
Demandado : ANGEL OCTAVIO ESGUERRA Y OTROS.

Mediante escrito de fecha 06 de julio de 2021, el vocero judicial del extremo demandado solicita se informe la fecha que se encuentra prevista para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto; petición frente a la cual debe indicarse que, si bien se había determinado el día 05 de mayo de 2021 como fecha para llevar a cabo diligencia de remate, ante la situación acaecida respecto del bien objeto de medida, la misma no fue posible de materialización, conllevando a que no se tenga nueva determinación sobre tal acto, pues como se sabe la misma se señala a petición de parte.

Así las cosas y a efectos de que ambos extremos procesales tengan acceso a las diferentes actuaciones del proceso, se dispondrá que por secretaria y mediante los canales digitales correspondientes, se otorgue acceso al link del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Por secretaria y mediante los canales digitales correspondientes, remítase link de expediente digital a la vocera judicial del extremo demandante¹ y al vocero judicial del extremo demandado² a efectos de que verifiquen las actuaciones adelantadas dentro del expediente.
2. Permanezca la actuación en secretaría y una vez las partes presentes las solicitudes de impulso procesal pertinentes, regrese la actuación al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

¹ María Albertina Aguirre Alvarado ma3abogadosociados@yahoo.com

² Johanny Gavidia Pabón yohannyabogadoesp@gmail.com

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

256b4e445398a3f068e0b630bca3307317e198cd9428ec9a4ebbf8032029ce6a

Documento generado en 26/08/2021 04:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR – CDNO MEDIDAS CAUTELARES
Radicación: 850013103002-2005-00213
Demandante: AGROCOM LTDA
Demandado: CARLOS GERMAN VELANDÍA y SEGUNDO ISIDRO AVILA

En consideración a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., se ordena la entrega depósitos judiciales constituidos dentro del asunto del epígrafe a favor del acreedor o a su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, conforme al poder visto a folio 72 del Cdo Ppla físico, hasta la concurrencia del monto del crédito y costas aprobados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc5346525697d75c2f18b0eb7295277ea9dabcd912c1f3b6960925b0005d457

Documento generado en 26/08/2021 04:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
Referencia : **No. 850013103002-2010-00256-00**
Cuaderno : **INCIDENTE DE OBJECION**
Demandante : ROSA MARIA RODRIGUEZ
Demandado : JOSE JOAQUIN CAMELO MARTINEZ

TENGASE para todos los efectos legales pertinentes que el auxiliar de la justicia JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ, tomo posesión en debida forma del cargo para el cual fue designado, el pasado 26 de marzo de 2021.

Así las cosas, lo procedente seria proceder a dar traslado del trabajo presentado por el auxiliar, empero al revisarse el mismo encuentra el despacho que lo presentado corresponde al trabajo liquidatorio de la sociedad, cuando la actuación a adelantar previamente a ello corresponde al trabajo de inventario, avalúo y balance de los bienes de la sociedad para luego de aprobarse éste, si proceder a la liquidación correspondiente; así las cosas, se hace necesario:

1. REQUERIR al auxiliar de la justicia para que dentro de los 5 días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación proceda a presentar, conforme a lo indicado en auto de fecha 2 de marzo de 2021 los *“inventarios de activos y pasivos de la sociedad en referencia y el correspondiente balance, para el efecto debe tener en cuenta los valores actualizados de los pasivos y mejoras presentados por la perito evaluadora ARELYS RODRIGUEZ BARRERA visible a fls. 37 al 75 y 85 al 92 del Cuaderno de Incidente”*. COMUNIQUESE lo decidido en debida forma al auxiliar de la justicia.

Vencido el termino antes concedido ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V/JARV

Código de verificación: **ce0748a1e4d09dd4966a240ee1826ae43c94548ad67ea697b32f16adbea3f682**
Documento generado en 26/08/2021 04:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2015-00015-00**
Cuaderno : **OPOSICION SECUESTRO**
Demandante : JOSE ALAIN MONTAÑEZ
Demandado : SANDRA INES VARGAS LAVERDE

Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2021 el abogado RICAR PINTO CARREÑO actuando en representación del señor LUIS FERNANDO SILVA PEREZ y SANDRA YANNETHE BRICEÑO CUSPOCA, manifiesta promover incidente de oposición a la diligencia de entrega realizada el pasado 10 de marzo de 2021 por el subcomisionado CORREGIDOR DE MORICHAL respecto del predio rural denominado LA AURORA BOREAL antes TIJUANA ubicado en la vereda la unión.

Pues bien, al verificarse la anterior petición encuentra el Despacho que la misma se torna improcedente por las razones que pasan a explicarse:

Recuérdese que la orden de entrega aquí dispuesta deviene de la consolidación de un acuerdo de dación en pago al que llegaron las partes en litigio y que no fue posible de perfeccionar por la secuestre pese a indicarse que las funciones para las cuales había sido designada habían culminado; es así que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 50 del CGP, y previa solicitud de interesado se dispuso comisionar para diligencia de entrega del bien a quien correspondiera, encargo que como se sabe debe ceñirse a las reglas del artículo 308 del CGP.

Conforme lo expuesto se tiene que, que por expresa disposición del numeral 4^o del precepto normativo referenciado líneas arriba se tiene que al encontrarse secuestrado el bien objeto de entrega, no hay lugar a admitir ningún tipo oposición, y de tal modo se procederá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. Reconocer al abogado RICAR PINTO CARREÑO para que actúe en calidad de vocero judicial de los señores LUIS FERNANDO SILVA PEREZ y SANDRA YANNETHE BRICEÑO CUSPOCA, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.
2. Rechazar por improcedente la solicitud de oposición a la diligencia de entrega que presenta el abogado RICAR PINTO CARREÑO.
3. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva la actuación al despacho para disponer sobre la terminación del proceso por cuenta de la figura jurídica de dación en pago, como quiera que la entrega del bien objeto de acuerdo se surtió en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

¹ "4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

(...)"

V. Garzón.

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80523c4dd56d2d6ba5c72731339b57106b2950a92ee558ad8af1af3efa7af88**
Documento generado en 26/08/2021 04:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL – REORGANIZACION
Referencia : **No. 850013103002-2015-00152-00**
Demandante : MIGUEL RODRIGUEZ
Demandado : BANCO DE BOGOTA Y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. De los estados financieros actualizados allegados por la parte deudora, se incorporan a la actuación y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines pertinente.
2. En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y ésta a su vez al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, el despacho procede aceptarla y a RECONCER personería jurídica al último de los togados mencionados, conforme los términos y efectos a él sustituidos.
3. De otra parte, y conforme lo solicita el vocero judicial del extremo activo, por secretaria y por el canal digital correspondiente, remítase vinculo del expediente judicial de la referencia.
4. Por último y teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la diligencia de posesión del cargo y entrega de la documentación correspondiente del promotor DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO, prevista para días anteriores, se hace necesario proceder a su reprogramación en los siguientes términos:
 - 4.1. Fijar el día 14 de septiembre de 2021 a las 8:30 A.M., a efecto de llevar a cabo diligencia de posesión del cargo y entrega de la documentación correspondiente.

La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

V/JARV

**Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df765b4f0eb5120f3d0a44006fad050d3b611c55ca2756871c22dfbb8851120**
Documento generado en 26/08/2021 04:40:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : REORGANIZACION DE PASIVOS
Referencia : No. 850013103002-2015-00281-00
Demandante : FREDY VERA ROJAS
Demandado : BANCO BBVA Y OTROS

Por medio de la presente decisión se toman diferentes determinaciones de cara al proceso de acuerdo de adjudicación, necesario o previo a la presentación del mismo por parte del promotor designado:

1. DESIGNAR al Dr. LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON, quien en su momento fungió como promotor, para que asuma el cargo de LIQUIDADOR de las actividades comerciales de la persona natural FREDY VERA ROJAS, reitéresele esa situación al liquidador en comunicación que le remita la secretaría del despacho y DESELE posesión en legal forma, el concursado cesa en sus funciones de administrar la actividad objeto de reorganización.

Para que tome posesión el liquidador, SEÑALASE la hora de las 8:00 A.M. del 7 de septiembre de 2021, en audiencia que se celebrará virtualmente, indíquese por secretaría el link al cual deberán conectarse los interesados y el liquidador designado.

ORDENAR al liquidador que preste caución pecuniaria por el valor total de los honorarios, para responder por su gestión, y por los perjuicios que con ella se llegaren a causar durante su ejercicio y hasta por cinco años más contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar en la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la actividad comercial que cesa sus actividades objeto de liquidación. La precitada orden deberá ser acreditada mediante el envío de la póliza correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

2. REQUERIR al concursado FREDY VERA ROJAS y al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia informen sobre todos y cada uno de los procesos ejecutivos que en la actualidad cursan en su contra.
3. DISPONER que la contabilidad y toda la documentación relacionada con el giro de la actividad comercial desplegada por el señor FREDY VERA ROJAS sea entregada al liquidador, efecto para el cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.
4. COMUNICAR el inicio del presente trámite a la CAMARA DE COMERCIO donde se encuentra registrado el comerciante y en la que se inscribió la apertura de este asunto. **OFICIESE por secretaría.**
5. Se ADVIERTE al comerciante FREDY VERA ROJAS que en lo sucesivo queda imposibilitado para desarrollar las actividades propias del objeto comercial anunciado junto con la demanda, debiendo realizar actos que apunten única y exclusivamente a la adjudicación del patrimonio, conforme a las disposiciones que se asuman por el liquidador, así como por parte del despacho, claro está exceptuando actos estrictamente necesarios para la conservación de los bienes, previa indicación al liquidador de las respectivas situaciones, so pena de declararse ineficaces aquellos actos que se lleguen a celebrar en contravención de lo ordenado.
6. Los créditos consignados en el auto de calificación y graduación de créditos se tienen por presentados en forma oportuna, los concernientes a gastos de administración del trámite de

reorganización deberán arrimarse al juzgado, en la forma establecida conforme a la preferencia que la ley determina y debidamente acreditados.

7. **COMUNICAR** el presente trámite al Ministerio de Trabajo, así como a la DIAN para lo de su cargo.
8. REQUERIR al señor FREDY VERA ROJAS que de existir pasivo pensional debe dar cumplimiento al Decreto 1270 de 2009.
9. TENGASE en cuenta por parte del liquidador que como consecuencia del presente trámite se terminan los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, que no sean necesarios para la conservación de los activos, así como los contratos de fiducia o encargo mercantil celebrados como constituyente, salvo que el despacho así lo autorice, previa solicitud en ese sentido, excepto aquellos y verificación por parte del LIQUIDADOR.
10. ORDENAR al señor FREDY VERA ROJAS que solamente podrá cancelar obligaciones al promotor siendo ineficaz cualquier pago que se surta a terceros, haciéndose exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.
11. REQUERIR al LIQUIDADOR para que presente informe de los gastos que se causen durante el trámite de la adjudicación, en forma soportada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
12. ADVERTIR que el presente trámite genera la terminación de los contratos de trabajo existentes, por lo cual el concursado FREDY VERA ROJAS deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído si en la actualidad se ejecutan contratos de esta naturaleza e indicar que personas fungían en esa condición, a efecto de tomar las determinaciones pertinentes por parte del despacho y del liquidador.
13. ORDENAR al liquidador que dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los libros respectivos y embargados y secuestrados lo bienes, presente el **inventario valorado de bienes**, precisando previamente qué medidas se encuentran pendientes de practicar, para proceder a ello en forma inmediata y cuáles de ellos carecen de avalúo para proceder en debida forma, asimismo deberá actualizar los gastos que se hayan realizado durante el proceso de reorganización debidamente acreditados, para realizar los procedimientos a que existiera lugar.
14. MANTENER en integridad las medidas cautelares ordenadas y que se deben consumir en debida forma una vez rinda el informe al respecto el liquidador.
15. Requerir al señor FREDY VERA ROJAS, para que anexe la información del estado contable y financiero de los trimestres del año 2020 y los corridos del año 2021 (artículo 19-5 de la Ley 1116 de 2006); igualmente, informe lo correspondiente a los gastos de administración y, paz y salvo de aportes al sistema de seguridad social integral conforme lo prevé el artículo 71 lb., lo cual deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a12b1885d00208f367df0512e4eebd8df143584edf0c6b9ccbd78946c17d8b1

Documento generado en 26/08/2021 04:40:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL – REORGANIZACION
Referencia : **No. 850013103002-2016-00112-00**
Demandante : NELLY CECILIA SERRANO CELY
Demandado : BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. En atención a la comunicación proveniente del promotor GUSTAVO RODRIGUEZ VALENCIA, en la que manifiesta aceptar el nombramiento que dentro del presente asunto se ha efectuado y conforme lo requiere el auxiliar se **DISPONE**:
 - 1.1. Fijar el día 15 de septiembre de 2021 a las 8:30 de la mañana a efectos de llevar a cabo diligencia de posesión del cargo y entrega de la documentación correspondiente.

La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes.**
2. De los estados financieros actualizados allegados por la parte demandante, se incorporan a la actuación y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines pertinente.
3. Respecto del memorial allegado por el promotor designado, se indica que lo primero a efectuarse es la posesión del mismo al cargo designado, posteriormente tales circunstancias mencionadas como desintereses de la parte deudora y su apoderado judicial, de ser el caso serán objeto de requerimiento mediante los medios jurídicos dispuestos en la ley 1116 de 2006 y código general del proceso, situaciones que de ninguna manera constituyen impedimento alguno para el ejercicio del cargo designado, razones por las cuales se rechazan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002

**Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c75a516e3865de1e35c01ba5bb47d0822d6616e39275a62df980668be0a667**
Documento generado en 26/08/2021 04:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
Referencia : No. 850013103002-2017-00215-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : MARIA EDITH CARDENAS PATIÑO

En el numeral 2º del auto de fecha 23 de abril de 2021, se dispuso comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, a efectos de que se surtiera diligencia de entrega del bien mueble objeto de restitución dentro del presente asunto; consecuencia de tal disposición el extremo interesado presentó escrito indicando que según información obtenida se sabe que el bien se encuentra en la finca MOCOLLA, la cual se ubica en sector rural del municipio de Paz de Ariporo, pero que se desconoce con exactitud la distancia desde el centro poblado hasta tal lugar.

Así las cosas, se hace necesario remitir tal información al Juez comisionado a efectos de que pueda cumplir con la labor encomendada, no sin antes indicar al interesado que ante cualquier otra novedad respecto de la ubicación del bien objeto de entrega y que penda de la jurisdicción del comisionado, debe indicarse de manera directa a dicho despacho judicial, pues como se sabe la comisión se efectuó con amplias facultades para lograr el fin propuesto.

Conforme lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Juez Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, a fin de remitirle la información arrojada por el extremo interesado.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante para que ante cualquier otra novedad respecto de la ubicación del bien objeto de entrega y que penda de la jurisdicción del comisionado debe indicarse de manera directa a dicho despacho judicial, pues como se sabe la comisión se efectuó con amplias facultades para lograr el fin propuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369dc2e00ec2102a2c4fae43fda8d2be688a5745dcfe3899225ec907e0ed3bdc

Documento generado en 26/08/2021 04:40:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00063-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : LUIS ENRIQUE MUÑOZ BELLIZZIA
Demandado : WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de \$155.267.074,04, la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 16 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9dd59988ddd0ad180455a37d1ac9ba78a232202ef2d2cb67e4f5d79b3dcca0a
Documento generado en 26/08/2021 04:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2018-00063-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : LUIS ENRIQUE MUÑOZ BELLIZZIA
Demandado : WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga el demandado en las entidades bancarias; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Limítese la medida en la suma de \$ 248.427.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9178aed00c95ea8ede72b3c116f2116951985e95482466f363640a30ea269a

Documento generado en 26/08/2021 04:40:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2018-00082-00**
Demandante : BANCO DE BOGOTA Y OTRO.
Demandado : YULER HURTADO PEREZ

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$159.484.746.15), la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d2854a9c2bac5fcdc1c5438b7c5e8015bdf48fa48e9999f6770fac02adf563

Documento generado en 26/08/2021 04:40:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2018-00082-00**
Demandante : BANCO DE BOGOTA Y OTRO.
Demandado : YULER HURTADO PEREZ

En atención a las diligencias allegadas por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare las cuales dan cuenta sobre la realización de la diligencia de secuestro de fecha 25 de marzo de 2021, respecto del bien inmueble dado en garantía No. 470-45506, se procederá a incorporar los y ponerlos en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Aunado a lo anterior, y previendo que en dicha diligencia de secuestro se presentó de manera subsidiaria recurso de apelación y el mismo fue concedido por el comisionado para que el superior jerárquico resuelva lo pertinente, y como quiera que tal instancia corresponde al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Única, se dispondrá su remisión en los términos allí indicados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes las diligencias allegadas por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare las cuales dan cuenta sobre la realización de la diligencia de secuestro comisionada respecto del bien inmueble dado en garantía 470-45506.

SEGUNDO: Remitir las diligencias pertinentes para el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Única de esta ciudad (artículos 323 del C G P), a fin de que se imparta el trámite correspondiente a la alzada propuesta en audiencia de secuestro de fecha 25 de marzo de 2021. **Para tal fin, por secretaria y por los canales virtuales correspondientes, remítase copia íntegra del expediente digital, una vez se surta el traslado a los no recurrentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2b1a90a542273a62da78752051270ab4d0c57dbdb4d1e26332c0eaf46fcfe**
Documento generado en 26/08/2021 04:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00172-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO
Demandado : DANIEL AUGUSTO GOMEZ

Téngase para todos los efectos legales pertinentes que el pasado 17 de junio de 2021 el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO tomo posesión del cargo de curador ad- litem del demandado DANIEL AUGUSTO GOMEZ, y, en consecuencia, fue notificado del mandamiento de pago librado el pasado 15 de febrero de 2019, quien dentro del término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa propuso la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas, de la excepción propuesta, se **correrá traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. Tiénese por debidamente posesionado y notificado al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO en el cargo de curador ad- litem del demandado DANIEL AUGUSTO GOMEZ.
 2. Tener contestada la demanda dentro del término legal correspondiente.
 3. De la excepción propuesta, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.
1. Vencido el término antes conferido, ingrese el expediente al Despacho para tomar las medidas de impulso procesal, correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

263d97a981ce241210fc06599aea94ad4cec8c21bc32f10cfd04418de7ed01e0

Documento generado en 26/08/2021 04:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2018-00181-00**
Cuaderno : **DEMANDA RECONVENCION**
Demandante : GILBERTO CALDERON BAEZ
Demandado : OBH CONSTRUCCIONES S.A.S

Transcurrido el termino de traslado concedido para que el demandado en reconvención OBH CONSTRUCCIONES S.A.S ejerciera su derecho de contradicción y defensa; y pese a presentarse escrito en tal sentido (escrito de fecha 26 de abril de 2021), tenemos que éste fue allegado de manera extemporánea.

En efecto, el término para contestar la demanda comenzó a contabilizarse y se interrumpió el 13 de marzo de 2020, ello por cuanto fue el último día hábil antes de iniciar la interrupción de términos con fuente en la pandemia y la decretada por el juzgado con efectos desde el 18 de marzo de dicha anualidad, habiendo transcurrido ya para dicha época **9 días** del respectivo traslado.

Ahora bien, al día siguiente de la notificación por estado del auto que admitió la interrupción del proceso se reanudó la contabilización del citado término, es decir, del **16 de marzo de 2021**, transcurriendo los **11 días faltantes hasta el 7 de abril de 2021**, denotando que la contestación de la demanda se presentó en forma más que extemporánea con fecha **26 de abril de 2021** como ya lo habíamos señalado.

En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda, por haberse allegado el escrito respectivo en forma extemporánea.

Establecido como se encuentra el contradictorio, se continua con la siguiente etapa procesal, esto es, surtir el tramite de las excepciones previas y una vez resueltas aquellas se surtirá el trámite de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32aea58ff1766cb3d209d8aa9a2df98d1ef4868b88efacbefc712f206b5264d**
V/JARV

Documento generado en 26/08/2021 04:40:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2018-00181-00**
Cuaderno : **EXCEPCION PREVIA**
Demandante : OBH CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado : GILBERTO CALDERON BAEZ

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada en escrito separado propuso excepciones previas y conforme el artículo 100 numeral 1 del CGP, este Juzgado **DISPONE**:

1. Correr traslado de la excepción previa propuesta por la demandada, por el término de tres días a la parte demandante, para que se pronuncie y si es del caso subsane los defectos anotados.
2. Una vez vencido el término concedido, ingrese al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa0ba47b2e9b9d47a817459d166e5f84deed59d90fb56fca2ba2ede7cdd3ca0**

Documento generado en 26/08/2021 04:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL - REORGANIZACION DE PASIVOS
Referencia : No. 850013103002-2018-00229-00
Deudora : DAYANI CHAPARRO CONDIA
Acreedores : BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.

Devueltas las diligencias del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se **DISPONE**:

1. Estarse a lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 17 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la actora.
2. Consecuencia de lo anterior, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 17 de noviembre de 2020.
3. Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2638344ddd9dfb3f5b9dbd97f47c946792d334ffa01b944b5f3d4542eeef64

Documento generado en 26/08/2021 04:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>